

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2380-2012
PUNO

Lima, quince de mayo de dos mil trece.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los procesados Eloy Callo Condori, Richard Paúl Osorio Enriquez y Emilio Callo Condori, contra la sentencia del veintidós de mayo de dos mil doce, de fojas dos mil ciento cuarenta y cuatro, en el extremo que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación agravada, en agravio de Policarpio Camacho Martínez y Luisa Honorata Mamani Mamani; imponen a cada uno de ellos cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución con el período de prueba de tres años; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

I.1. Que, los encausados Emilio Callo Condori y Eloy Callo Condori, a fojas dos mil ciento setenta y dos mil ciento setenta y cuatro, fundamentaron su recurso de nulidad, alegando que el día de los hechos se encontraba en la casa de sus padres, ubicada en la parcialidad de Carcahuyo, del distrito de Rosaspata, de la provincia de Moho, haciendo la construcción del segundo piso de la casa, lo cual lo acredita con las fotos, obrantes a fojas mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, las cuales no han sido valoradas por la Sala; además, los testigos Acela Dionisia Anco Quispe, Gricelda Gómez Anco y Julián Yana Yana, no realizan una declaración uniforme de las características del procesado, no existe un video que prueba la usurpación y el robo; tampoco debió valorarse el Acta de inspección judicial, porque es una copia simple y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2380-2012
PUNO

no figura su firma, ni el certificado médico legal, que no se corrobora con las declaraciones de los testigos de cargo; en consecuencia, solicita se aplique el principio de in dubio pro reo, y por ende no se le cobre el monto de la reparación civil.

1.2. La defensa técnica del procesado Richard Paul Osorio Enriquez, a fojas dos mil ciento setenta y ocho, fundamentó su recurso de nulidad, sosteniendo que se le ha condenado sin la existencia de pruebas suficientes, restringiendo su derecho a la libertad; toda vez que las declaraciones testimoniales de cargo no precisan con claridad su participación de manera individualizada del recurrente; además, no se valoró las pruebas de descargo, con las que acredita que no ha cometido el delito por el cual se le condenó y que no se ha diferenciado entre la realización del hecho y el día de la constatación, donde encuentran al recurrente de visita en el inmueble materia de litis, donde existe una duda respecto si las personas encontradas tres días posteriores a los hechos denunciados son las mismas que habrían ingresado el primer día; por ende, el comportamiento no se subsume dentro del delito de usurpación.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos cuarenta y uno, se les imputa a los procesados Eloy Callo Condori, Emilio Callo Condori y Richard Paul Osorio Enriquez acompañados de otras personas no identificadas, que el trece de julio de dos mil cuatro, siendo las veintiún horas aproximadamente, ingresaron violentamente al inmueble ubicado en el jirón Azángaro número mil cuatrocientos treinta y ocho, intersección con el jirón Cacachi, de la urbanización Ampliación Villa Hermosa del Misti, Juliaca, de posesión de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2380-2012

PUNO

agraviados Luis Honorata Mamani Mamani y Policarpio Camacho Martínez, escalando la pared, violentando la puerta de ingreso al inmueble, provistos de objetos contundentes, llegando a agredir físicamente al agraviado; saliendo la agraviada del inmueble a sentar la denuncia policial correspondiente, mientras que el agraviado Policarpio Camacho Martínez era objeto de maltratos físicos con la finalidad de que saliera de la casa; circunstancias que es aprovechada por los procesados para despojar a los agraviados de la posesión del inmueble. Una vez desalojados los agraviados, los procesados procedieron a sustraer la totalidad de los bienes muebles de los agraviados, que se encontraba en el interior de la vivienda, inclusive dinero que se encontraba en la cabecera de la cama de los agraviados.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados en el desarrollo del proceso llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. Motivo por el cual, la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2380-2012

PUNO

condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o existiese duda al respecto, la sentencia debe resolverse lo más favorable al acusado, es decir entrará a tallar el conocido principio *indubio pro reo*, aplicable por existir un grado de conocimiento mínimo contrario a la certeza (GUEVARA PARICANA, Julio Antonio, *Principios Constitucionales del Proceso Penal*, Grijley, dos mil siete, página ciento cincuenta y tres), principio reconocido en la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once, el cual establece: "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda (...)".

3.2. En primer lugar, se tiene que este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento respecto del extremo impugnatorio, esto es la condena por el delito de usurpación agravada, previsto en los incisos dos y tres del artículo doscientos cuatro, concordante con el inciso dos, del artículo doscientos dos del Código Penal, el cual se configura cuando dos o más personas mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despojan a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, destinado para fines habitacionales.

3.3. En ese sentido, se tiene acreditado que los agraviados Policarpio Camacho Martínez y Luisa Honorata Mamani Mamani, eran los poseedores del inmueble ubicado en el lote número uno y dos, manzana F – tres, ubicado en el jirón Azángaro número mil cuatrocientos treinta y ocho, urbanización Ampliación Villa Hermosa del Misti, Juliaca, el cual lo adquirieron de sus anteriores propietarios los procesados Raúl Callo Condori y Corina Condori Huancapaza, tal como se aprecia del contrato de compraventa del inmueble del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2380-2012
PUNO

once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas sesenta y uno, y con las declaraciones testimoniales de Samuel Sulca Cruz -véase su declaración brindada en juicio oral, obrante a fojas mil seiscientos diecinueve- y Manuel Mamani Yana -véase su declaración brindada en juicio oral, obrante a fojas mil seiscientos ochenta y cuatro-, han referido que fueron contratados por los agraviados para que confeccione las ventanas de la vivienda y realice el tarrajeo del inmueble que venían ocupando, respectivamente. Asimismo, los testigos Acela Dionisia Anco Quispe -véase su declaración brindada en juicio oral, obrante a fojas mil seiscientos dieciséis- y Griselda Gómez Anco -véase su declaración de fojas doscientos cuarenta y seis-, han indicado que son vecinos de los agraviados Luisa Honorata Mamani Mamani y Policarpio Camacho Martínez, los mismos que fueron desalojados con violencia (tal como se verifica del Certificado médico legal del veintiuno de julio de dos mil cuatro, obrante a fojas sesenta y nueve, que concluyó que Policarpio Camacho Martínez, presenta lesiones ocasionadas por uña de mano y patadas, los cuales datan del trece de julio de dos mil cuatro), por un grupo de personas, tal como se verifica del Libro de Ocurrencias de Calle de la Policía Nacional del Perú, obrantes a fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y las declaraciones de los agraviados Luisa Honorata Mamani Mamani y Policarpio Camacho Martínez, quienes a lo largo de todo el proceso -véase sus declaraciones preventivas, obrantes a fojas ciento treinta y uno, seiscientos veintidós, mil quinientos setenta y nueve-, sostuvieron que los procesados ausentes Raúl Callo Condori y Corina Condori Huancapaza, en compañía de un grupo de personas, entre los cuales se encuentran sus familiares, fueron desalojados con sus hijos mediante violencia del inmueble en que residían, participando los procesados Eloy Callo Condori, Richard Paúl Osorio Enriquez y Emilio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2380-2012

PUNO

Callo Condori, tal como se verifica del Acta de constatación judicial del dieciséis de julio de dos mil cuatro, obrante a fojas novecientos cincuenta y tres, que obra en copia certificada (y no como alegan los recurrentes, que obra únicamente en copia simple), la cual se llevó a cabo con presencia del representante del Ministerio Público, habiéndoseles identificado con su documento nacional de identidad y brindado sus datos personales, incluso los procesados Osorio Enriquez y Emilio Callo Condori, reconocieron que el día de la constatación judicial se encontraban dentro del inmueble; por lo que goza de validez probatoria, de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

3.4. En ese sentido, si bien los procesados Eloy Callo Condori, Richard Paúl Osorio Enriquez y Emilio Callo Condori, han negado su responsabilidad penal en el ilícito penal que se les imputa -tal como se aprecia en sus declaraciones brindadas en juicio oral, obrantes a fojas dos mil ochenta y nueve, dos mil setenta y dos y dos mil ciento uno, respectivamente-, sosteniendo que el día de los hechos no se encontraban en el inmueble ubicado en jirón Azángaro número mil cuatrocientos treinta y ocho, intersección con el jirón Cacachi, de la urbanización Ampliación Villa Hermosa del Misti, Juliaca, sino que los encausados Eloy Callo Condori y Emilio Callo Condori, sostienen que viajaron a la localidad de Rosaspata, para construir el segundo piso en la casa de su padre (adjuntando para ello dos fotografías obrantes a fojas mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, apreciándose en la primera fotografía sin fecha, una vivienda de dos pisos, lo cual no acredita que el día en que se suscitaron los hechos no se encontraban en el inmueble en el que se perpetró el ilícito penal, ni que viajaron a la Comunidad de Rosaspata ni que construyeron en dicha fecha el segundo piso) y el procesado Osorio Enriquez, refiere que estuvo en su casa y los procesados Osorio Enriquez y Emilio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2380-2012
PUNO

Callo Condori indicaron que concurrieron en forma circunstancial al inmueble antes mencionado, el primero por invitación de su amigo de la universidad Jhony Arnao Caro, hijo de Gladys Caro de Arnao y el segundo por invitación de su hermano Raúl Callo Condori y que a los cinco minutos llegó la policía; dicho argumento de defensa no resulta creíble, pues se encuentra desvirtuado con los medios probatorios antes glosados, tanto mas, si Fiscal Provincial se constituyó el día catorce de julio de dos mil cuatro, a efectuar la constatación en el inmueble materia de litis, en compañía de veinte efectivos policiales, no pudiendo llevarse a cabo la diligencia, porque no habían garantías suficientes, pues los usurpadores amenazaban con prender fuego al fiscal y a los policías.

3.5. En cuanto a la pena impuesta, debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se le pueda individualizar la pena concreta judicialmente; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos delincuentes -conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-, que en tal sentido, se advierte que la conducta de los encausados se encuentran enmarcada dentro del tipo penal de usurpación agravada, previsto en los incisos dos y tres del artículo doscientos cuatro, concordante con el inciso dos, del artículo doscientos dos del Código Penal, el cual contempla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2380-2012

PUNO

una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años; por lo que, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución con el período de prueba de tres años impuesta a los procesados, se encuentra con arreglo a Ley, pues el Ad quo tuvo en cuenta sus condiciones personales -no registran antecedentes penales, conforme se aprecia a fojas ciento setenta y tres, ciento setenta y seis y ciento setenta y ocho-, así como el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, la forma y circunstancias de los hechos.

3.6. Que, en relación a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, por lo que debe mantenerse.

Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de mayo de dos mil doce, de fojas dos mil ciento cuarenta y cuatro, en el extremo que condenó a Eloy Callo Condori, Richard Paúl Osorio Enriquez y Emilio Callo Condori, como autores del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación agravada, en agravio de Policarpio Camacho Martínez y Luisa Honorata Mamani Mamani; imponen a cada uno de ellos cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución con el período de prueba de tres años;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2380-2012
PUNO

fijó en cinco mil nuevos soles que deberá abonar a favor de los agraviados; No haber nulidad con lo demás que contiene y es materia de recurso; Interviniendo el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

VS/mcay

15 ABR 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA